



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **13 2018 00291 01**
Demandante: MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACÓN Y
OTROS.
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado en contra del mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACON, HERMANN PIESCHACON FONRODONA, YOHANNA PIESCHACON FONRODONA y MÓNICA PIESCHACON FONRODONA, en calidad de herederos determinados del demandante HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con ocasión de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas (Fls. 77 a 81 y 147 a 148 archivo 01).

Por tal razón, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con base en sentencia ejecutoriada y que fue proferida por dicho estrado judicial el veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue confirmada por esta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Corporación en segunda instancia el día 26 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número interno 1100131050-13-2011-00656-00, emitió proveído el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(…) **TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación a favor de MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACON, HERMANN PIESCHACON FONRODONA, YOHANNA PIESCHACON FONRODONA Y MÓNICA PIESCHACON FONRODONA, y los cuales actúan como HEREDEROS DETERMINADOS del demandante Hermann Pieschacon Nigrinis (q.e.p.d.), e igualmente a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de primera de 27 de Marzo de 2012, la cual fue confirmada por el Superior en proveído de 26 de febrero de 2019 (fls. 140 a 145 vto.), junto con los autos que liquidan y aprueban costas de folios 65, 67 y 68, dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-00656, que precede a esta ejecución, así:*

*1. Por la condena emitida en contra de la ejecutada Colpensiones y a favor de Hermann Pieschacon Nigrinis (q.e.p.d.), de pagarle la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2001, en cuantía mensual de \$5.720.000.00., junto con los reajustes legales, las mesadas adicionales, valores que deben ser indexados conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia, cantidad a la cual se deberá descontar los valores pagados por el mismo concepto. Reajuste respecto del cual se declaró probada la excepción de **prescripción** sobre las diferencias causados antes del 24 de julio de 2005.*

2. Por la suma de \$11.334.000.00., por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-00656.”

Sobre las costas de la presente ejecución, el Despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno. (Fls. 212 a 216 archivo 01)”

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada COLPENSIONES mediante correo electrónico de 5 de marzo de 2021, allegó escrito de excepciones formulando las de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. (Fls. 223 a 229 archivo 01).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En lo que concierne a la excepción de pago, sostuvo que a la fecha no adeuda suma alguna al señor HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, ni a sus herederos determinados por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2020, lo que se corrobora con la Resolución SUB 270359 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el juzgado de primer grado dentro del proceso de la referencia, por lo que no procede el embargo de sus cuentas bancarias. Agregó que, en caso de adeudar suma alguna, en la etapa de liquidación del crédito acreditaría los pagos efectuados a la parte actora, con el fin que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar un pago doble. (Fl. 225 archivo 01).

Entre tanto, los herederos indeterminados del demandante HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, a través de curador *ad litem* propusieron la excepción de prescripción. (Fls. 293 a 294 archivo 01).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En la audiencia que se llevó a cabo el día 30 de junio de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada parcialmente la excepción de pago y no probadas las demás, de la misma forma, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$46.097.806 por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar por indexación del retroactivo pensional, causado del 24 de julio del 2005, por la prescripción decretada, hasta la fecha del deceso del demandante, esto es, el 11 de octubre del 2013, liquidada hasta el 31 de diciembre del 2020, y por la suma de \$11.334.000.00 por las costas del proceso ordinario. Asimismo, condenó en costas del proceso ejecutivo a la demandada y dispuso que, ejecutoriada esa decisión, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora judicial de instancia hizo mención al numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que señala las excepciones que se pueden



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proponer cuando la obligación este contenida en una providencia, como en el presente caso.

Frente a la excepción de prescripción, expuso que el Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 a las que hace alusión la encartada solo aplican al proceso declarativo y no al ejecutivo, sin embargo, de acuerdo al artículo 2536 del C.C., la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, así las cosas, precisó que la sentencia proferida por esta Corporación y que confirmó la de primera instancia, adquirió ejecutoria el 26 de febrero de 2019 y la demanda ejecutiva se impetró el 18 de abril de 2018, por tanto, no operó el fenómeno prescriptivo. Mismos argumentos, por los cuales no prospera la excepción de prescripción que propuso el curador *ad-litem* de los herederos determinados.

Respecto a la excepción de compensación, mencionó que el artículo 1714 del C.C., y la Resolución SUB 270359 de 2020, no se advertía que se hubiese cancelado una suma mayor a la parte actora, por lo que declaró no probado el mencionado medio exceptivo.

En cuanto a la excepción de pago, refirió que la ejecutada afirmó que sufragó las obligaciones dinerarias contenidas en el título ejecutivo, y para demostrar tal aseveración allegó la Resolución SUB 270359 de 14 de diciembre 2020 que obra a folios 178 a 183 del expediente.

Así, al correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la activa, esta expuso sobre dicha excepción tanto de manera escrita como oral, que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación contenida en la sentencia, controvirtiendo el valor de la indexación reconocida en el acto administrativo en comento, pues tal rubro no corresponde a la cantidad que efectivamente debe ser pagada por ese concepto y tampoco ha sufragado las costas del proceso ordinario.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Al resolver tal excepción, la juez de primer grado hizo mención al ordinal tercero del mandamiento de pago, antes mencionado; y precisó que la inconformidad de la parte actora aludía al pago de la indexación ordenada en el título base de ejecución. En virtud de ello, aclaró que obligación radicaba sobre reliquidación de la pensión de vejez que fuera reconocida el señor HERMANN PIESCHACON NIGRINIS a partir del 1 de junio de 2001, obligación que estuvo vigente hasta la fecha del deceso, es decir, hasta el 11 de octubre de 2013; sin que incidiera en el proceso un derecho posterior, como lo era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge del demandante.

Así las cosas, aclaró que si bien la parte demandante en la liquidación que allega tiene en cuenta las sumas reconocidas con posterioridad al fallecimiento del demandante, reiteró que el proceso es solamente por la reliquidación de la pensión de vejez, en este orden de ideas la indexación de las mesadas pensionales debe liquidarse sobre los valores adeudados por la ejecutada desde el 24 de julio de 2005 dada la prescripción decretada en la sentencia proferida por el juzgado y confirmada por esta Colegiatura y hasta la fecha de pago ordenado por la Resolución SUB 270359 de 14 de diciembre 2020, la cual obra en el expediente.

En ese estado de cosas, y a efectos de determinar el valor de la indexación adeudada, el Juzgado con apoyo en la liquidación realizada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, la cual adosa al paginario, procedió a verificar tal aspecto. Sin embargo, advirtió que incluye todos los valores adeudados por la demandada, esto es, por la pensión de vejez y la de sobrevivientes, lo que como se indicó anteriormente no corresponden a los valores adeudados por la condena impuesta en el proceso ordinario, por tal motivo no la tuvo en cuenta.

No obstante, señaló que la parte actora aportó liquidación pormenorizada del reajuste de las mesadas pensionales que cobijan la condena, la cual va desde el 24 de julio 2005, es decir, desde la prescripción que se decretó hasta la fecha del deceso del demandante, esto es, el 11 de octubre de 2013, las que indexó hasta diciembre de 2020, fecha de pago, liquidación que acogió el Juzgado ya que tiene



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en cuenta el IPC certificado por el DANE mes a mes, lo que arroja por valor de indexación la suma de \$66.611.381, monto al que al descontar lo pagó la pasiva por concepto de indexación por \$20.513.575, arroja un saldo pendiente por cubrir de \$46.097.806, adicionalmente, indicó que no se acreditó el pago de las costas del proceso ordinario por suma de \$11.334.000, como consecuencia, declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó continuar la ejecución por tales rubros.

En otro giro, señaló que si bien la excepción de inembargabilidad no está en las consagradas en el artículo 442 del C.G.P., lo cierto es que la jurisprudencia ha definido que la misma tiene su excepción en tratándose del pago de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos que provienen del Estado, en esa medida, declaró no probada tal excepción. Sobre la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo, dijo que conforme al artículo 307 del C.G.P., no es aplicable a la ejecutada en tanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que no tiene prosperidad tal excepción.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, la ejecutada presentó recurso de apelación aduciendo que no estaba de acuerdo con la decisión de continuar con la ejecución, por cuanto realizó el respectivo pago mediante la Resolución SUB 270359 de 14 de diciembre 2020. Frente a la condena en costas, dijo que siempre ha actuado de buena fe, dentro de las funciones que le ha asignado la ley, por lo que no hay lugar a continuar con la ejecución.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la ejecutada goza de prosperidad de manera total y no parcial como lo determinó la *a-quo*, o, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por la encartada hay lugar a revocar la decisión objeto de censura.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub-examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la ejecutada refiere a lo atinente a la declaratoria parcial de la excepción de pago que determinó la juez de primer grado, en tanto insiste que mediante la Resolución SUB 270359 de 14 de diciembre 2020, dio cumplimiento a la obligación contenida en el mandamiento de pago. (Fls. 250 a 260 archivo 01).

Sobre el particular, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de lo anterior, se memora que auto adiado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso en los numerales 1º y 2º del ordinal tercero de dicho proveído:

“TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (...), así:

*1. Por la condena emitida en contra de la ejecutada Colpensiones y a favor de Hermann Pieschacon Nigrinis (q.e.p.d.), de pagarle la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2001, en cuantía mensual de \$5.720.000.00., junto con los reajustes legales, las mesadas adicionales, valores que deben ser indexados conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia, cantidad a la cual se deberá descontar los valores pagados por el mismo concepto. Reajuste respecto del cual se declaró probada la excepción de **prescripción** sobre las diferencias causados antes del 24 de julio de 2005.*

2. Por la suma de \$11.334.000.00., por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-00656.”

Bajo ese escenario, se observa que en inicio la entidad ejecutada había reconocido pensión de vejez al señor HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, mediante Resolución No. 026006 del 29 de octubre de 2002 en suma inicial de \$4.862.000 a partir del 1º de junio de 2001. (Fls. 12 a 14 archivo 01), prestación pensional que se ordenó reliquidar a partir del 1º de junio de 2001 en monto inicial de \$5.720.000, junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales, valores que además debían ser indexados al pago, ello según sentencia proferida el 27 de marzo de 2012, la que fuera confirmada por esta Colegiatura el 26 de febrero de 2019, acotándose que sobre las diferencias generadas con anterioridad al 24 de julio de 2005 operó el fenómeno prescriptivo.

De lo expuesto, salta a la vista que el presente asunto gravita en torno al pago de las diferencias causadas a partir del 24 de julio de 2005 por concepto de la reliquidación de la prestación de vejez que le fuera reconocida al demandante hasta la fecha del óbito, lo cual acaeció el 11 de octubre de 2013 (Fl. 127 archivo 01); sin que nada tenga que ver el posterior reconocimiento de la pensión de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sobrevivientes que realizó la entidad a la cónyuge del pensionado, como lo estableció la *a-quo*, aspecto que además no fue objeto de alzada.

Ahora, el motivo de la censura se refiere a que la ejecutada estima acreditado el pago total de la obligación en tanto profirió la Resolución SUB 270359 de 14 de diciembre 2020, en la que reconoció el retroactivo por diferencias pensionales ordinarias en suma de \$133.396.933 y por diferencias entre las mesadas adicionales en monto de \$21.514.896, causadas del 24 de julio de 2005 al 10 de octubre de 2013, día anterior al fallecimiento del pensionado.

Además, reconoció \$20.513.575 por concepto de indexación sobre los anteriores retroactivos del 24 de julio de 2005 al 10 de octubre de 2013; sumas que según lo dispuesto en el artículo primero del referido acto administrativo ascienden a \$175.425.404.

Ahora dicho acto administrativo no acredita el pago total de la obligación, en tanto no puede obviarse, que en el artículo tercero de dicha Resolución se indicó *“El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nomina de Pensionados.”* (Fls. 250 a 260 archivo 01), máxime que la parte ejecutante en escrito del 15 de abril de 2021, señaló estar pendiente la porción correspondiente al pago de herederos.

Así las cosas, no es dable revocar la decisión con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada interpuesto por COLPENSIONES, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión de primer grado.

Finalmente, y dado que la parte accionada manifiesta inconformidad frente a la condena en costas impuestas en primera instancia en el trámite ejecutivo, debe indicarse que los artículos 365, 440, 442 y 446 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen la imposición de dicha carga a la parte vencida en juicio, pues no se acreditó el cumplimiento de la obligación en el término concedido en el mandamiento de pago, luego, es claro para la Sala la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

prosperidad de la condena en costas, pues resulta evidente que dicha encartada fue vencida en el juicio ejecutivo. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, señaló:

“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón”.

Acorde con lo anterior, la imposición de la condena en costas que impuso la juez de instancia en esta ejecución es viable, así que dicha decisión también habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada. Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL CULMA
BLANCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 22 2021 00191 00)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante auto del 15 de septiembre del 2022 (Archivo 12 expediente digital) el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá solicita la aclaración del proveído del 23 de mayo del 2019 (fl. 300 expediente físico) proferido por esta Corporación, en los siguientes términos:

“Así las cosas, como una de las discrepancias que expone la parte ejecutada en el recurso planteado, es la liquidación de las costas, y de conformidad con las actuaciones efectuadas, en efecto se evidencia una discrepancia en las liquidaciones declaradas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues en una primera oportunidad las fijó en \$600.000 y luego expuso que ascendían a \$8.000.000, cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo declaró que las costas de dicho recurso debían ser incluidas en la liquidación que realizara primera instancia, se ordenará la remisión del proceso a dicha corporación, para que aclare su decisión”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y contrastada la misma con la providencia emitida por el suscrito el 23 de mayo del 2019, es claro que no resulta procedente la aclaración pretendida por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que consideren o que influyan a la duda.

Vale la pena señalar, si bien en la sentencia proferida el 15 de marzo del 2012 se señalaron como agencias en derecho la suma de \$600.000 (fl. 295 expediente físico), la misma tuvo que variar en atención a lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, en sentencia SL 1412-2019 Rad. 56549 del 27 de marzo del 2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia, y por ende como esta Corporación había confirmado tal decisión, es claro que la misma quedó sin efecto, lo que dio lugar a

que nuevamente se liquidaran las costas y por esa razón se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$8.000.000 -auto del 23 de mayo del 2019 fl. 300 expediente físico-, no encontrándose por tal razón ninguna discrepancia en la fijación de costas efectuada en esta instancia

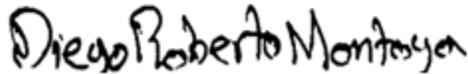
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

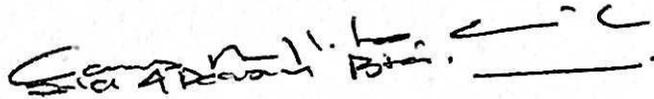
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto proferido 23 de mayo del 2019.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUANITA JIMENA PAZ CARRETERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. (RAD. 23 2021 00324 01)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con solicitud de corrección que efectuara el apoderado judicial de la parte actora, advirtiendo, se incurrió en un error en el nombre de la demandante, en la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022, por cuanto en el texto de la misma se indicó «*JUANITA JIMENA PAZ QUINTERO*» siendo el correcto «*JUANITA JIMENA PAZ CARRETERO*» (Exp. Digital: «*12SolicitudCorrección.pdf*»).

Para resolver debe precisarse, si bien en el encabezado del texto del fallo proferido en esta instancia («*10.FalloSegundaInstancia.pdf*»), se indicó de manera incorrecta el nombre de la convocante del juicio, al relacionarla como «*JUANITA JIMENA PAZ QUINTERO*», lo cierto es que en el contenido de la providenciada adiada 30 de septiembre de 2022 se hace referencia al nombre correcto y completo de la activa, debiendo advertirse además que el yerro cometido no puede ser objeto de corrección pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, tal figura solo procede en «*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», lo cual no sucedió en el presente asunto.

En todo caso se precisa para los efectos a que haya lugar que el nombre de la demandante es **JUANITA JIMENA PAZ CARRETERO**.

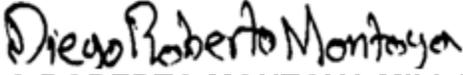
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

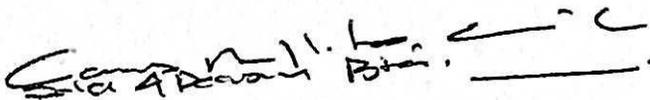
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales y absolvió de otras, decisión que fue revocada parcialmente por esta Sala.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas, junto con las que otorgadas, fueron revocadas.

Así las cosas, se revocó el pago de indemnización por no consignación oportuna de las cesantías, que reconocida en la primera instancia en la suma de \$13'350.000, valoración que apeló el actor, finalmente, en la alzada fue revocada, por lo que para efectos de cuantificar este concepto para el recurso en estudio, se toma en su valor inicial pretendido en la demanda \$28.832.850 (Pretensión 10-dda). Así mismo se negó en las instancias el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, concepto que también fue estimado en la demanda en la suma de \$45'228.000 (Pretensión 9-dda), cuantías que acumulan un saldo de \$ **74'060.850**, guarismo que no cumple con los 120 salarios mínimos legales exigidos por la ley.

De otro, lado también se pretendió el pago solidario de la sociedad TRASMILENIO sobre las acreencias laborales pretendidas, sin embargo, tal pretensión por ser de naturaleza declarativa, carecen de interés económico que deba liquidarse y mal podría nuevamente calcularse sobre los saldos y conceptos ya cuantificados, toda vez que las obligaciones son unas solas, y no se presentaron en forma independiente del directamente obligado, por lo que al tramitarse de nuevo, acarrearía una doble liquidación, sobre el valor ya determinado.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



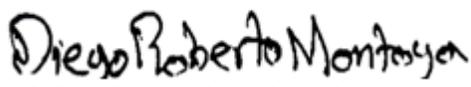
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

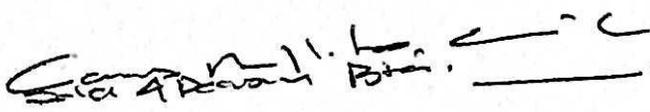
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (RAD. 31 2021 00522 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Exp. Digital: «17SolicitudCorrecciónSentencia.pdf»), en la cual solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 (Archivo «15.FalloSegundaInstancia.pdf»), en los siguientes términos:

«(...) Solicito corregir los siguientes errores de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022:

- *En el numeral primero se dispone: “DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO de régimen pensional efectuado por OMAR ALBERTO CORREDOR MORENO”. Es preciso señalar que el nombre del demandante es OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO, por lo tanto, debe corregirse el segundo apellido del demandante en la parte resolutive de la sentencia».*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal primero de su parte resolutive, del siguiente tenor:

«PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO de régimen pensional efectuado por OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO el 29 de septiembre de 1997 (con fecha de efectividad 1° de noviembre de 1997) al Régimen de Ahorro Individual y en consecuencia para todos los efectos se tendrá que el

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

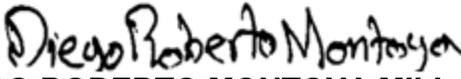
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

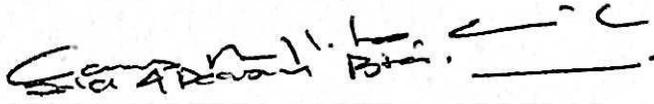
*demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de Prima Media con
Prestación definida, administrado por COLPENSIONES».*

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM USAQUEN CALLEJAS y DIANA CONSTANZA CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus hijos MARÍA ALEJANDRA SIERRA CÁRDENAS, JUAN DAVID USAQUEN CÁRDENAS y SAMUEL ALEJANDRO USAQUEN CÁRDENAS CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (RAD. 32 2017 00666 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, solicita la aclaración y/o adición de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre del 2022 (Exp. Digital: «11SolicitudAclaraciónAdición.pdf») en los siguientes términos:

«1. En la decisión en cuestión, su Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la decisión desestimatoria de las excepciones previas formuladas ante el Juez a quo.

2. No obstante lo anterior, de la citación de los argumentos de la alzada que se hace en la decisión notificada por la sala, se alude exclusivamente a los argumentos del recurso de reposición verbalizados por el suscrito en la audiencia celebrada ante el Jgado 32 Laboral del Circuito el pasado 3 de octubre del año avante, sin hacer alusión a los varios argumentos nuevos que traje a colación en el escrito de sustentación del recurso, radicados ante su Despacho el día 28 de octubre de 2022.

3. Por lo anterior pueden suceder dos situaciones: una, que en la decisión del 31 de octubre proferida por su Despacho no se resolvieron los puntos y argumentaciones de la apelación formulada por el suscrito en el memorial de sustentación de la alzada o dos, que no sea claro de los antecedentes y resolución emitida por su Despacho cómo se resolvieron los argumentos de dicha sustentación. En cualquiera de estas dos eventualidades proceden las peticiones bien sea de adición para que se pronuncie su señoría de la sustentación escrita que presenté o para que aclare su señoría la decisión en punto de precisar cómo resolvió esos nuevos puntos previstos en la referida sustentación escrita a la que aludo. Particularmente los puntos nuevos (que no verbalicé en la audiencia pero que sí argumenté y sustente (sic) por escrito ante la Sala), son entre otros, los siguientes:

a.) Que la mera inscripción de cancelación de matrícula en el registro mercantil de la sociedad demandada es un exceso ritual manifiesto de cara a develar que

terminó judicialmente su proceso liquidatorio y consigo su existencia como persona jurídica con capacidad para ser sujeta de derechos y contraer obligaciones, mostrando a contrario sensu que ya no es persona jurídica; además, la compañía no tiene autonomía propia a la luz de las normas sobre capacidad jurídica previstas en el código civil para poder existir y por ende la excepción previa formulada al respecto está llamada a prosperar.

b.) Que para la representación de un hijo menor de edad acorde con el artículo 62 del C.C., debe ejercerse de consuno por ambos padres o en su defeco (sic) debe indicarse la razón de ausencia de uno de los dos si es ejercida por solo uno.

c.) Que la prueba de representación de los menores demandantes es una prueba tarifada a la luz del estatuto de notariado y registro y por ende, no puede ser suplida por una copia simple, pues requiere ser una copia autenticada por la autoridad registral o notarial para ello y de allí que por aplicación analógica no pueden aplicarse las normas generales sobre prueba documental, máxime cuando el Código General del proceso en el artículo 256 aplicable a este asunto por tratarse de la norma en materia de pruebas aplicable en la especialidad laboral, consagra específicamente la existencia y necesidad de que en el caso de pruebas tarifadas las mismas deban incorporarse con las solemnidades legales so pena de ser desestimadas por el juez y además hay precedente jurisprudencial DOCTRINA PROBABLE en la materia del que no se pronuncia su Despacho.

d.) Que la razón de ser del llamamiento litisconsorcial de Mapfre no es por la trascendencia que puede tener dentro de la responsabilidad patronal o culpa que se demanda, sino porque las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante futuro perseguidas por el demandante tienen un efecto jurídico en la prestación pensional reconocida por dicha aseguradora y por ende, toca intereses de esa relación pensional que deben abordarse en la sentencia existiendo un interés legítimo de Mapfre que debe ser salvaguardado por los efectos que la sentencia habrá de producir en el reconocimiento pensional del actor.

*Por lo anterior les pido Honorables Magistrados se sirvan aclarar y/o adicionar su decisión desarrollando y resolviendo **todos y cada uno de los puntos que sustenté por escrito** en el recurso de apelación ante su Despacho y que muy breve resumé arriba, que **NO ESTÁN INCLUIDOS EN SU NUEVA DECISIÓN O DONDE ÉSTA NO ES CLARA SOBRE EL PARTICULAR.***

Por otra parte les pido honorables Magistrados se sirvan igualmente aclarar y/o complementar o adicionar su decisión en el sentido de indicarme, cómo (esto es qué operaciones aritméticas fueron usadas en su decisión), qué tarifa o acuerdo emplearon para tasar la condena en costas de la alzada, así como la norma empleada para asignar dicha condena en contra de la parte que represento.

Por último les pido aclaren y/o adicionen su decisión además, en el sentido de indicar si procede la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., a la apoderada de la parte demandante, por no copiarme el memorial que presentó el pasado 24 de octubre de 2022 ante esa distinguida sala, pues como podrán observar del siguiente pantallazo de consulta procesal de la página web de la Rama Judicial, dicha profesional al parecer radicó en la aludida fecha un memorial, pero a mi nada me copió de ese escrito hasta la fecha [...]» (lo subrayado con negrillas es de la Sala).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...».

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda». Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

«Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

«Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.” (Subraya fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis».

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala de Decisión el día 31 de octubre del 2022, es claro que no resulta procedente las aclaraciones pretendidas por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, precisándose los alegatos de conclusión constituyen una oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, den un alcance al recurso de apelación que se interpone en primera instancia, pero en manera alguna abren la posibilidad de que se usen para adicionar con puntos nuevos, que no estén comprendidos el recurso de apelación, de modo que ante esta instancia únicamente se estudió lo atinente a la alzada interpuesta en primera instancia.

Al punto, debe precisarse en primer lugar que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de los autos proferidos en audiencia y notificados en estrados, como es el caso que nos ocupa, debe realizarse de forma oral y al instante de la notificación, tal como lo prevé el artículo 65 del CPTSS, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador *a quo* en el que CENTRAL PAPELERA, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 23:31), iterándose, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, debe hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento, siendo el espacio surtido en segunda

instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión, en el cual, no es posible atender nuevos argumentos, como lo pretende el apoderado de CENTRAL PAPELERA, pues por expresa prohibición legal no le era dable a la Sala hacer pronunciamiento alguno, dado que *«la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»* (art. 66A CPTSS), tal como se procedió en la providencia del 31 de octubre de 2022, sin que en todo caso, las consideraciones de la Sala deban referirse puntualmente a los alegatos de conclusión. Baste reiterar que lo se exige es que la decisión del Tribunal esté en consonancia con los temas objeto de debate, debidamente sustentados en el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud de aclaración y/o adición encaminada a que se indique si hay sanción alguna por no habersele copiado el memorial contentivo de los alegatos de conclusión de la parte actora, tampoco se ajusta a los preceptos legales indicados en precedencia, para efectos de la adición o aclaración de la providencia, mucho menos, para absolverle dudas o consultas al peticionario. No obstante, se recuerda que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dispone: *«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción»*.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de aclaración respecto al momento de las costas, ello tampoco da lugar a aclarar o adicionar la decisión, pues estas se impusieron a quien le resultó adversa la decisión en esta instancia, precisando en todo caso, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **«las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior»**, lo cual se efectúa conforme a las reglas allí dispuestas, pero en todo caso, **«solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»**, circunstancia que en todo caso es lo que se vislumbra con la solicitud impetrada en esta oportunidad.

En suma, lo que se observa en el presente asunto, es que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una aclaración o adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que las solicitudes elevada deberán ser denegadas, advirtiéndolo, la providencia dictada por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

En este orden de ideas, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

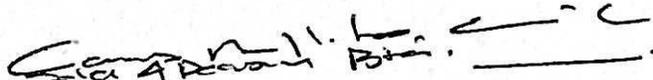
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia proferida el 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESPERANZA MUÑOZ
SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y AFP PORVENIR S.A. (RAD. 38 2020 00375 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte accionada PORVENIR S.A. (Exp. Digital, C02Principal: «27SolicitudDeCorreccion20221121.pdf»), en la cual solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 (Archivo «06.FalloSegundaInstancia.pdf»), en los siguientes términos:

«El 31 de agosto de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió la sentencia dentro del presente proceso, por medio de la cual se revocó la decisión del Ad quo y se condenó en costas a la AFP Protección.

*Posteriormente, el Juzgado procedió a aprobar la liquidación de costas causadas por medio de auto del 11 de noviembre de 2022, fijándose en contra de Protección S.A. por el valor de \$2.000.000. Sin embargo, dicha AFP no es parte dentro del presente proceso.
[...]*

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el fin de que se corrija la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y, en consecuencia, corregir el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las partes que efectivamente integran la Litis».

En efecto, verificada la decisión proferida por esta instancia el 31 de agosto de 2022, se observa que existe una imprecisión al hacer referencia a las costas, toda vez que por error involuntario, se indicó en la parte resolutive: «SIN COSTAS en esta instancia, las de primer grado se revocan y quedan a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN», entidad que ni tan siquiera se encuentra vinculada a la presente litis, razón por la cual lo correspondiente era condenar en costas a la entidad a quien le fue desfavorable la decisión, esto es, a la AFP PORVENIR S.A..

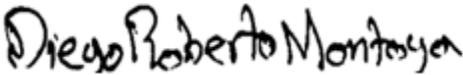
En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal sexto de su parte resolutive, de la siguiente manera:

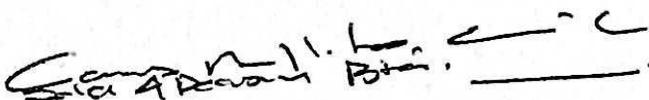
«**SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia, las de primer grado se revocan y quedan a cargo de la demandada AFP PORVENIR».

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502520150055301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de julio de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



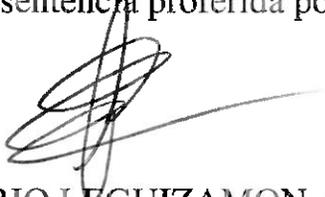
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501620170005901, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503220180015601, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502120160034401, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **INADMITE** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en auto del cinco (05) de octubre de 2022¹, visible a folio 29 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena devolver el expediente a esta Sala de Decisión para que se pronuncie respecto de los recursos interpuestos por la entidad demandada **BANCO POPULAR S.A.**, procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)² que negó el recurso de casación dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CABALLERO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de

¹ Auto AL4565-2022 bajo el radicado n.º 91690 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² Notificado en estado del seis (06) de julio de 2021.

casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor Carlos Arturo Rodríguez Caballero, identificado con C.C. 19'239.505 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de vejez bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 17 de junio de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la compartibilidad pensional entre la pensión reconocida al señor Carlos Arturo Rodríguez Caballero por parte de Colpensiones y la pensión restringida de jubilación causada por los servicios prestados al Banco Popular S.A.

TERCERO: CONDENAR al Banco Popular S.A. a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Arturo Rodríguez Caballero identificado con C.C. 19'239.505 el mayor valor sobre la mesada pensional a él reconocida por parte de Colpensiones, así como la mesada 14, valor que deberá ser reajustado anualmente y que año a año conforme a los montos de la mesada pensional que quedarán incluidas en el acta.

AÑO	DIFERENCIA
2014	\$ 20.827
2015	\$ 101.929
2016	\$ 108.829
2017	\$ 115.087
2018	\$ 121.877
2019	\$ 129.190
2020	\$ 134.099

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto del mayor valor causado con anterioridad al 18 de mayo del año 2015, conforme las motivaciones expuestas.

QUINTO: CONDENAR al Banco Popular SA a reconocer y pagar en favor del señor Carlos Arturo Rodríguez caballero, identificado con C.C. 19'239.505 a título de retroactivo del mayor valor pensional la suma de \$16'073.162 calculada a partir del 18 de mayo de 2015 reconocida por parte de Colpensiones, a partir del 18 de mayo de 2015 hasta el mes de febrero de 2020, sin perjuicio de las diferencias que por mayor valor se causen en adelante. Dicho valor deberá ser indexado a la fecha del pago.

SEXTO: CONDENAR al Banco Popular SA al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de septiembre de 2018, respecto de los valores adeudados a esa fecha, hasta la fecha de pago el retroactivo pensional así como la inclusión en nómina de pensionados.

SÉPTIMO: ABSOLVER al Banco Popular SA, de las pretensiones relativas a la compatibilidad pensional y la indexación de las cifras objeto de condena.

OCTAVO: Costas de esta instancia a cargo de la demandada Banco Popular. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 3 SMMLV.

NOVENO: Si esta providencia no es apelada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el superior.

DECIMO: AUTORIZAR al Banco Popular para que de los valores reconocidos por concepto de retroactivo pensional al demandante, se hagan los correspondientes descuentos por concepto de aportes al Sistema de Salud.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente pretende hacer valer en el recurso de reposición la incidencia hacia el futuro de la prestación pensional:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/06/54
Fecha Sentencia	26/03/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida (fecha sentencia)	16,8
Numero de Mesadas Futuras (diferencias)	235,2
Valor Incidencia Futura	\$ 31.540.084,8

Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo 1ra instancia	\$ 16.073.162,00
Intereses moratorios Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el fallo de 2da instancia	\$ 3.860.662,00
Incidencia futura	\$ 31.540.084,80
Total Liquidación	\$ 51.473.908,80

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas al Banco Popular S.A. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinada por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que

hace referencia la entidad recurrente en el escrito de reposición, esto es, el carácter indeterminado de la incidencia futura estimando incluso una sustitución pensional, dado que sólo se cuantifica las condenas atribuidas a esta última y la incidencia futura se calculó teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandante, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente *con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas*, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación. (AL3155-2020).

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 51.473.908,80. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por las razones anteriormente expuestas.

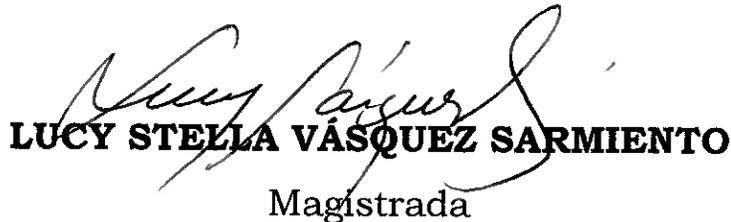
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

PRIMEIRA DO MUNICIPIO DE ...
...
...

SECRETARIA MUNICIPAL DE ...
...
...

...
...

P. P. P.

...
...

...

[Signature]

58130 12DEC722 PM12:15

[Signature]
33-246
3.00

...
...

...



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANCIS GIOVANNA ZAMBRANO BERNAL** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP Porvenir S.A., el 7 de diciembre de 1998 para trasladarse del RPMPD al RAIS; condenando a la recurrente trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración debidamente indexados; de otra parte, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante en el

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RPMPD administrado por dicha entidad con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 117 a 121 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y

suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 115 a 116, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 114 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

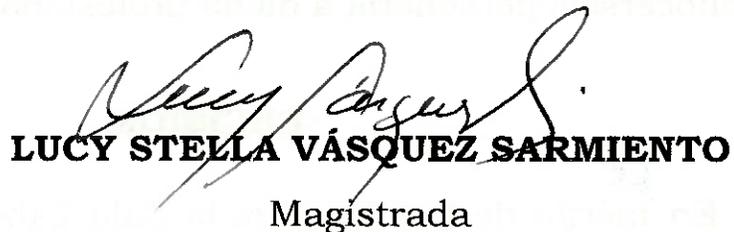
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

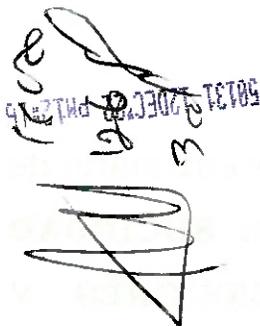


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50131 12DEC22 PM12:16



50131 12DEC22 PM12:16



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **CRISTAR S.A.S.**¹, contra el auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RICARDO NUPIA**, en contra de la sociedad recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Cristar S.A.S. formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 16 de septiembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de septiembre de 2022

fundamento en la sentencia con Radicación No. 39.483,
Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ:

[...] El interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no como lo propone el recurrente en queja, aleatorio, hipotético, dependiente de contingencias como lo sería el resultado de otro proceso que aún se encuentra en curso sin conocerse resultado alguno, lo que a todas luces convierte en inciertos y de imposible tasación, los efectos futuros pregonados por la recurrente. Así, a no dudarlo, se garantiza que el asunto no quede sujeto a ningún tipo de contingencia, imposible de prever al momento de conceder el recurso. [...]

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En ese orden de ideas, aunque no se haya impuesto carga alguna a mi representada en la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que COLPENSIONES, haciendo uso de los medios que están a su alcance, cobrará los aportes adicionales a mi mandante con el fin de financiar la pensión especial de vejez reconocida al actor, la cual es de carácter vitalicio. Por otra parte, y aunque mi representada no conoce la liquidación que sirvió de sustento para negar el recurso extraordinario de casación que se formuló, se estima que en ella no se tuvo en cuenta los intereses de mora que tendría que pagar CRISTAR S.A.S. por la supuesta mora patronal en el pago del aporte adicional, los cuales tendrían que calcularse desde el año 1994 a la fecha en que se efectúe el pago, la cual, entre otras cosas, resulta incierta.. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y

353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que a la recurrente no le fueron impuestas condenas determinables o cuantificables «... *CONDENESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, la pensión especial de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2017, 14 mesadas al año, en cuantía de \$2'272.046, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.... Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 1 o de diciembre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, Colpensiones haciendo uso de los medios que están a su alcance, cobrará los aportes adicionales a su mandante con el fin de financiar la pensión especial de vejez reconocida al actor.

Al respecto cabe precisar, que a la recurrente no le fue impuesta condena alguna en la parte resolutive y que si bien,

como lo afirma la demandada, será Colpensiones la llamada a realizar el cobro de los aportes a pensión, mismos que serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tiene derecho el demandante. Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir cuantificables pecuniariamente, criterio que hace inviable la concesión del recurso.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

SECRET
FOR THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES
IN CONNECTION WITH THE CASE OF THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES
AND HIS FAMILY

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

2002
260-37
2002

150 SECRET S. LABOR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la demandante, ante la AFP Porvenir S.A., en el mes de abril de 1997 para trasladarse del RPMPD al RAIS condenando a la recurrente trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a Colpensiones, reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD administrado por

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dicha entidad, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 60 a 64 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y

suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 58 a 59, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 57 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



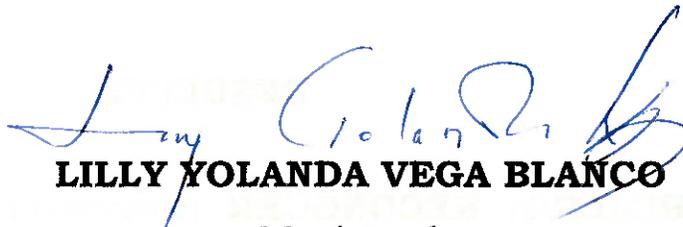
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



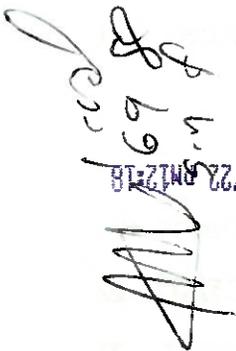
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50132 12DEC'22 PM12:18

50133 12DEC'22 PM12:18





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR SUÁREZ ORTIZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor ante la AFP Porvenir S.A., el 21 de febrero de 1995, con efectividad, a partir del 01 de marzo de 1995 para trasladarse del RPMPD al RAIS condenando al fondo privado recurrente trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a Colpensiones, tener como afiliado activo, sin

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

solución de continuidad, en el RPMPD administrado por dicha entidad, con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 17 a 20 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 21 a 23, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 16 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



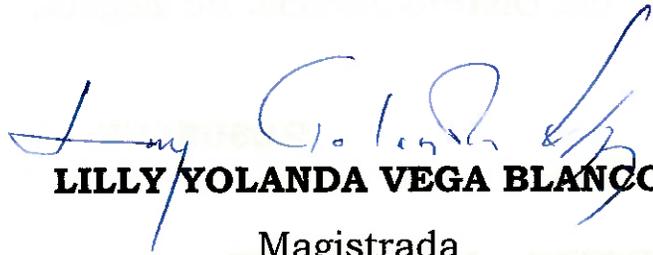
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50121 12DEC22 PM12:03

50122 12DEC22 PM12:03

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word "con" and a large signature.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS ALBERTO MANTILLA VARGAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de las vinculación que realizó la actora ante la AFP Porvenir S.A., el 25 de noviembre de 1997, con efectividad, a partir del 01 de enero de 1998 para trasladarse del RPMPD al RAIS y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante ante los fondos del RAIS, condenando a la recurrente y a los fondos privados demandados trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a Colpensiones reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 17 a 20 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 21 a 23, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 16 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

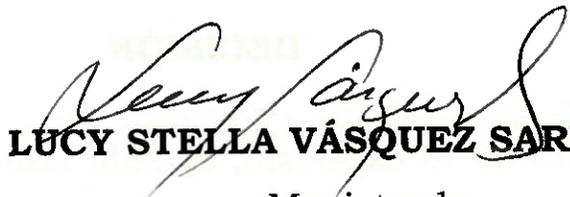
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



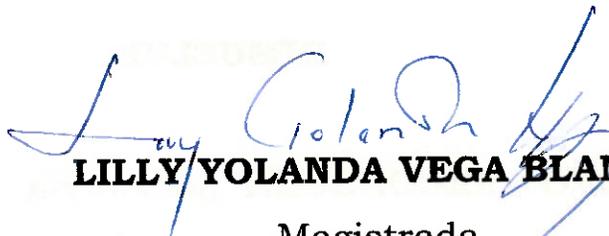
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



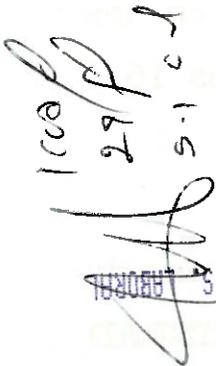
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50122 12DEC22 PM12=03

1000
29/12
5-1-01



SECRET 5



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-¹**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCÍA BAUTISTA CELY** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP Porvenir S.A., con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2001 para trasladarse del RPMPD al RAIS; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a la recurrente y demás fondos demandados trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración debidamente indexados; ordenando a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 20 a 24 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 24 a 26, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

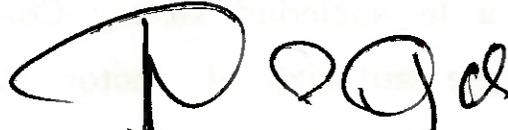
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 19 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

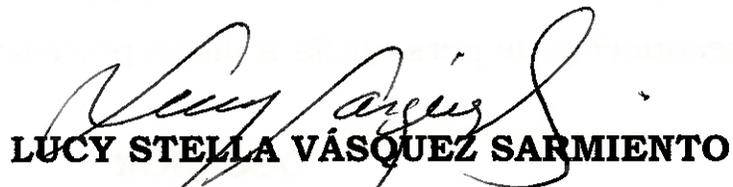
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50128 12DEC22 PM12-13

TSB SECRET S. LRBRRL





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALFONSO RADA TAPIERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP Porvenir S.A., el 9 de mayo de 2000 para trasladarse del RPMPD al RAIS condenando a la recurrente trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a Colpensiones tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el RPMPD

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administrado por dicha entidad con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

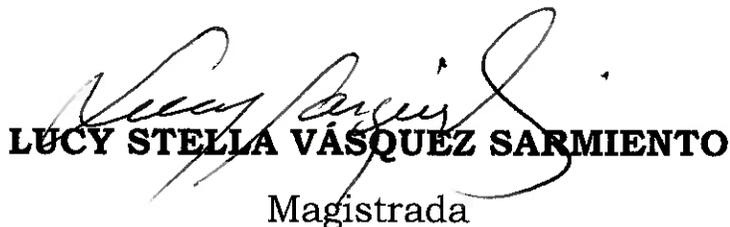
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRET

PERMISSION TO DISSEMINATE THIS INFORMATION IS GRANTED TO THE
ADMINISTRATIVE AND SUPPORT PERSONNEL OF THE
COUNTY OF LOS ANGELES

SECRET

OPPO
UNIT SECURITY REVIEW BOARD

[Handwritten Signature]
UNIT SECURITY REVIEW BOARD

58128 12DEC72
1001
1906
20
158 SECRET 5, LRORHL

UNIT SECURITY REVIEW BOARD

SECRET



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMENZA OLARTE ALVARADO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado via correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la actora ante la AFP Protección S.A., el 22 de diciembre de 2000 para trasladarse del RPMPD al RAIS y consecuentemente respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante ante los fondos del RAIS, condenando a la recurrente y a los fondos privados demandados trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 43 a 47 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 47 a 49, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

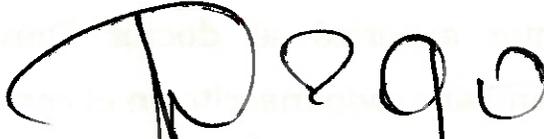
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 19 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

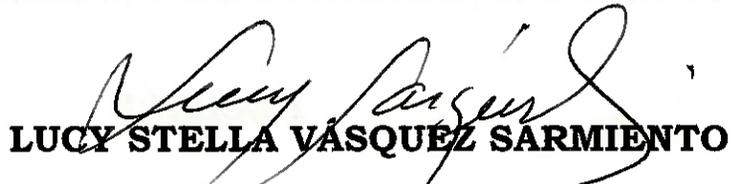
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



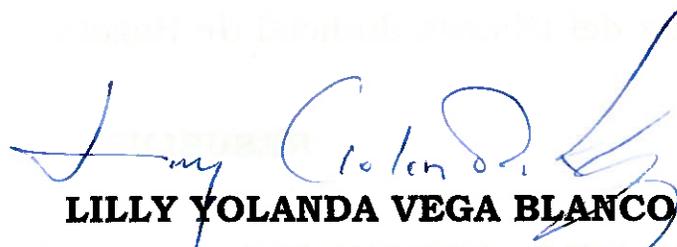
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

50129 12DEC22 PM12:14



50129 12DEC22 PM12:14



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 004 2020 00010 01

Yolanda Traslaviña Prada vs. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que no hay lugar a tomar la decisión de fondo, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello como pasa a verse.

Al efecto, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Demanda: Yolanda Traslaviña Prada, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare que entre ella y la entidad demandada existió un contrato individual de trabajo desde el 5 de abril de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018; en consecuencia, solicita el pago de cesantías y sus intereses, compensación de las vacaciones y las primas por este mismo concepto, prima de navidad, prima de servicios, devolución de aportes y/o cotizaciones al sistema de seguridad social, devolución de retención en la fuente, indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por el no pago de las cesantías y los intereses; indemnización por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita, indexación y costas.

Apoyó sus pretensiones, en síntesis, en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada el 5 de abril de 2016, el 5 de abril de 2017 y un otrosí del 4 de abril de 2018; que el objeto de dicho contrato fue el de brindar apoyo técnico, operativo y administrativo a la supervisión del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 016 de octubre de 2015, proyecto concesión carretero: conexión Antioquia – Bolívar suscrito con la concesionaria Conexión Ruta del Mar S.A.S. y su respectivo contrato de interventoría, especialmente en todas las actividades necesarias para verificar el cumplimiento de esos contratos; siendo que ella estuvo subordinada a los directivos, jefes, directores y gerentes de la pasiva, cumpliendo, además con todos los reglamentos, norma internas de la entidad, prestando sus servicios en las instalaciones de esta, en el horario impuesto por la ANI, agrega que presentó reclamación administrativa ante la pasiva, solicitando el pago de sus acreencias laborales, pero la ANI negó tales pedimentos, aduciendo la inexistencia de la relación de índole laboral.

2. Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial la ANI se opuso a los pedimentos de la demanda, tras considerar que la actora no demostró la calidad de trabajadora oficial, ni desvirtuó la presunción establecida en el numeral 3º del art. 32 de la Ley 80 de 1993, donde la propia norma prohibió que los contratos de prestación de servicios generan relación laboral o prestaciones sociales, en esa medida, no es posible conceder dicho reconocimiento, ya que la demandante no cumplió con su carga procesal.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: la falta de demostración de la categoría laboral de trabajador oficial..., y falta de prueba que desvirtuó la presunción legal establecida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

3. Decisión de primera instancia. El Juzgado 4º laboral del Circuito de Bogotá mediante la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de demostración de la categoría laboral de trabajador*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oficial de la señora Yolanda Traslaviña Prada y de su consecuente forma de vinculación con la Agencia Nacional de Infraestructura. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: CONDENAR en costas a la actora. Fijense las agencias en derecho en un salario mínimo. QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de YOLANDA TRASLAVIÑA PRADA, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral...”

Motivó lo decidido en lo siguiente: *“La actora Yolanda Traslaviña Prada, según certificación expedida por la ANI es ingeniera civil, especialista en gerencia y proyectos de construcción y acreditó la idoneidad para brindar apoyo técnico, operativa y administrativa a la supervisión del contrato bajo el esquema app No. 16 de 2015 proyecto de concesión vial Antioquia – Bolívar suscrito con el concesionario – concesión ruta al mar S.A.S., y su respectivo contrato de interventoría especialmente todas las actividades necesarias para verificar el cumplimiento de estos contratos... sin que haya realizado actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que la categoría que ostenta es de empleada pública; por el hecho de que la demandada entre el 5 de abril de 2016 y el 30 de septiembre de 2018 de manera interrumpida hubiera vinculado a la demandante por contrato de prestación de servicios como se demuestra con la prueba que obra a folio 15 a 34 no se puede dar la condición de trabajador oficial, porque es la ley la que determina la calidad de empleado público y trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (cita sentencias SL22410 - SL2411). Al no haberse probado la calidad de trabajadora oficial de la demandante, conduce inevitablemente a que no se puede declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado como soporte a unas condenas pedidas en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta y como lo ha sostenido nuestro órgano de cierre ordinario, que respecto de entidades de derecho público, la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial, sin embargo en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación al punto que la prosperidad de las pretensiones, depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta el ... debe proferir una decisión absoluta. (SL 9315 DE 2016 y SL184-2019).”*

4. La demandante no presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, pese a haber sido adversa a sus pretensiones, razón por la cual se resolvió surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Consideraciones

Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, especialmente en aquellas causas donde se involucraba la construcción y mantenimiento de una obra pública era de conocimiento de laboral, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.

Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación...”

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por **Yolanda Traslaviña Prada** contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, conforme con lo motivado.

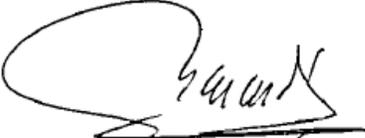
Tercero: Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Cuarto: Devolver el expediente digital, *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con aclaración de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 022 2019 00449 01

Bleydis Velásquez Florián vs. PAR CAPRECOM

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que no hay lugar a tomar la decisión de fondo, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello, como pasa a verse.

Al efecto, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala mayoritaria de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Demanda: Bleydis Velásquez Florián, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare que entre ella y la entidad demandada existió un contrato individual de trabajo desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016; en consecuencia, solicita el pago de cesantías y sus intereses, compensación de las vacaciones y las primas por este mismo concepto, prima de navidad, entre otros rubros.

Apoyó sus pretensiones, en síntesis, en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada; en el cargo de gestora de vida sana y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

entre sus funciones le correspondía realizar las afiliaciones al régimen subsidiado, traslado y atención de usuarios, etc., cumpliendo una jornada laboral a cambio de una remuneración mensual fijada en la suma de \$1.321.840, bajo la continua subordinación de varios jefes inmediatos.

2. Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, la pasiva se opuso a los pedimentos de la demanda, tras considerar que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino, contratos de prestación de servicios celebrados conforme lo permite la Ley 80 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de relación laboral, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, entre otras.

3. Decisión de primera instancia. El Juzgado Veintidós laboral del Circuito de Bogotá mediante la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora BLEYDIS VELÁSQUEZ FLORIAN y la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 03 de mayo de 2013 al 31 de enero de 2016.SEGUNDO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a la demandante las siguientes sumas y conceptos por la relación laboral vigente desde el desde 03 de mayo de 2013 al 31 de enero de 2016. -\$ 3.611.916 por concepto de cesantías. -\$ 1.162.125 por concepto de compensación de vacaciones, debidamente indexada desde que culmino el nexa laboral al momento de su pago. -\$1.435.674por concepto de prima legal de navidad, debidamente indexada al momento de su pago -\$10.398.538 por concepto de indemnización moratoria, debidamente indexado. TERCERO: DECLARAR Parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada y no probadas las demás. CUARTO: ABSOLVER las demás pretensiones incoadas en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva. QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la entidad demandada. Líquidense por secretaría como agencia en derecho la suma de 2 SMLMV...”*

Consideraciones

Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.

Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado, la legalidad de la modalidad contractual utilizada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la extinta CAPRECOM, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación...”

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupa, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del asunto y por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que, declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por **Bleydis Velásquez Florián** contra el **PAR CAPRECOM**, conforme con lo motivado.

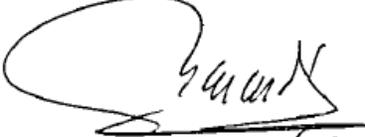
Tercero: Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Cuarto: Devolver el expediente digital, *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con salvamento de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310501120180022301
PROMOVIDO POR ROCIO CARREÑO RAMÍREZ EN CONTRA DE
RODEMA PARTNERS SAS.**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil
veintidós (2022).**

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderada principal de la parte demandada RODEMA PARTNERS S.A.S., Dra. MARÍA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA, presentó memorial con el cual pretende desistir del recurso de apelación, solicitando, por lo anterior la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por apoderada facultado para ello (fl 141 virtual del documento denominado 01ScannerProcesoFisicoi20220729.pdf) y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por reasumido el poder otorgado inicialmente por la parte demandada RODEMA PARTNERS S.A.S. a la Dra. MARÍA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA identificada con C.C. No. 52.387.498 de Bogotá y tarjeta profesional No. 134.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el

21 de octubre de 2022 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE DICIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° 225 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la prestación humanitaria periódica, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, junto con las que reconocidas fueron modificadas en detrimento suyo, de ellas, se exigió en la alzada el pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, a partir del 13 de mayo de 2013, misma que había sido otorgada por el A quo, a partir del 24 de mayo de 2021 por 12 mesadas anuales, obligación que en la segunda instancia quedó supeditada para su pago, hasta el momento en que el actor acredite su afiliación al régimen contributivo en salud.

Así las cosas, como quiera que la prestación reconocida fue **suspendida**, la cuantía del interés en estudio se establecerá atendiendo la fecha desde la cual se reclama y la incidencia futura que causa, por 12 pagos al año, teniendo como fecha de nacimiento del actor, el 30 de octubre de 1961.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$ 317'678.696,0** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Salvo voto
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **LUZ DARY ANGARITA MURCÍA**¹, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **DOLLY JAZMIN CORREA CARDOZO** en contra de la recurrente y de **COLOMBIA GOURMET S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de agosto de 2022.

que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente Luz Dary Angarita Murcia, se encontró acreditado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2019, la configuración de la culpa patronal en el accidente de trabajo acaecido el 21 de agosto de 2015 y, como consecuencia de ello, condenó a la recurrente a pagar las siguientes condenas: (i) \$138.422.589 por lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro (ii) \$10.000.000 por perjuicios morales (iii) \$7.000.000 por perjuicios en la vida de relación (iv) \$7.000.000 por daño en la salud.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de las anteriores cifras asciende a \$ 162'422.589 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

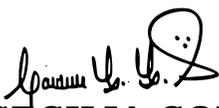
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LUZ DARY ANGARITA MURCÍA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

En uso de permiso
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **LUZ DARY ANGARITA MURCÍA**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de agosto de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS JULIO CRISTANCHO**¹, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de agosto de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, que se declare existió un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre el actor y la AFP Porvenir S.A, pues tanto en la etapa precontractual, como en el momento de la ejecución del contrato, se le ocultó información sobre los riesgos que debía asumir cuando suscribió el formulario de vinculación a la AFP antes mencionada, específicamente el hecho de no haberle informado que el valor de su mesada pensional podría ser inferior a la que recibiría en Colpensiones. En ese entendido se declare que la AFP Porvenir S.A. incurrió en omisión en el deber de información que tienen las entidades financieras con relación a la comunicación al afiliado de todos los beneficios y desventajas que se tienen en el Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, se declaré ineficaz el traslado de régimen pensional realizado y promovido por AFP Porvenir S.A., a nombre del actor, en consecuencia lo anterior, establecer que el demandante se encuentra válidamente a Colpensiones, por ende,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

nunca dejo de pertenecer al RPM consecuentemente tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a cargo de Colpensiones y conforme a los salarios o ingresos base de cotización, sobre los cuales efectuó aportes al ISS y al RAIS.

Como pretensión condenatoria y cuantificable procura que consecuencia de la anterior omisión, se condene a la AFP Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de las diferencias entre el valor pagado por concepto de pensión en el Régimen de Ahorro Individual y el valor de la pensión que le corresponde en el Régimen de Prima Media a partir de la fecha del reconocimiento de la prestación y hasta cuando sean trasladados los aportes a Colpensiones.

Al cuantificar la pretensión condenatoria se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada pretendida	Mesada otorgada RAIS	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
11/12/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.221.750,62	\$ 2.550.048,00	\$ 2.671.702,62	1,00	\$ 2.671.702,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.435.320,00	\$ 2.654.344,96	\$ 2.780.975,04	13,00	\$ 36.152.675,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.608.163,00	\$ 2.738.753,13	\$ 2.869.409,87	13,00	\$ 37.302.328,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.821.273,00	\$ 2.842.825,75	\$ 2.978.447,25	13,00	\$ 38.719.814,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.914.995,00	\$ 2.888.595,25	\$ 3.026.399,75	13,00	\$ 39.343.196,8
01/01/22	28/07/22	5,62%	\$ 6.247.418,00	\$ 3.050.934,30	\$ 3.196.483,70	5,00	\$ 15.982.418,5
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 170.172.135,89

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 170'172.135,89 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS JULIO CRISTANCHO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

En uso de permiso
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **CARLOS JULIO CRISTANCHO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **DUVIS ESTHER BRITO TONCEL**¹, contra el auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 15 de noviembre de 2022.

artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARASFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a la demandante, ARACELI JUDITH BRITO TONCEL, quien actúa en calidad de curadora designada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA de DUVIS ESTHER BRITO TONCEL, los intereses moratorios generados por el retroactivo pensional causado por el periodo comprendido entre el 16 de febrero del año 2005 al 30 de marzo del año 2012, intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 14 de abril del año 2012 al 25 de junio del año 2012, y el pago de intereses moratorios sobre CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$118.058.271,00) por el periodo comprendido entre el primero de marzo del año 2016 al 28 agosto del año 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada un UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARASFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en el recurso de reposición los siguiente: “Es decir la sentencia que se revoca reconoce intereses desde el 16 de febrero de 2005 y no desde el 14 de abril de 2012 como lo manifiesta la providencia que se impugna y lo hace por tres periodos diferentes y no por dos como lo manifiesta el Tribunal”.

Al cuantificar nuevamente las condenas revocadas se obtiene:

<i>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</i>					<i>Fecha de Corte</i>		
<i>Mesada Causada</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
desde 16-02-2005 al 30-03-2012	16/02/05	30/03/12	2600	29,88%	0,0717%	\$ 82.512.644	\$ 153.719.808,00
desde 14-04-2012 al 25-06-2012	14/04/12	25/06/12	73	30,78%	0,0735%	\$ 2.410.982	\$ 129.443,00
desde 01-03-2016 al 28-08-2019	01/03/16	28/08/19	1276	28,98%	0,0697%	\$ 118.058.271	\$ 105.068.257,00

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Interés moratorio sobre el retroactivo causado desde 16-02-2005 a 30-03-2012</i>	<i>\$ 153.719.808,0</i>
<i>Interés moratorio sobre el retroactivo causado desde 14-04-2012 A 25-06-2012</i>	<i>\$ 129.443,0</i>
<i>Intereses moratorios sobre \$118.058.271 desde 01-03-2016 a 28-08-2019</i>	<i>\$ 105.068.257,0</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 258.917.508,0</i>

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error aritmético advertido en el auto del 08 de noviembre de 2022, precisando que la suma corresponde a \$ 258.917.508,00. Bajo este entendimiento, se repone el auto referido, y, en consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del ocho (08) de noviembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DUVIS ESTHER BRITO TONCEL**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

En uso de permiso

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto del auto de fecha del ocho (08) de noviembre de 2022 se negó el recurso de casación a la parte demandante **DUVIS ESTHER BRITO TONCEL**, esta última allegó vía correo el electrónico el 15 de noviembre de 2022, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijo en lista el 07 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLENDA YANNETT ZAMBRANO CETINA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.** y la sociedad **DFAST COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Avianca S.A. desde el 11 de diciembre de 2003 hasta el 30 de mayo de 2013; que se declare que el cargo fue de Auxiliar Duty Free; que utilizó ilegalmente la Cooperativa de Trabajadores de Colombia COODESCO y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago solidario de (i) primas legales, (ii) vacaciones, (iii) horas extras, dominicales y festivos, (iv) tiquetes (v) comisiones por ventas (vi) pago de la totalidad de aportes por pensión, salud y riesgos profesionales, (vii) viáticos nacionales y extranjeros, (viii) valor de alojamiento y alimentación cuando pernoctó nacional y en el extranjero, (ix) auxilio de transporte, (x)

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cesantías, (xi) intereses a las cesantías, (xii) indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, (xiii) el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 y 65 del CST, sumas indexadas.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Comisiones			
Año	Comisiones promedio mensual	Meses	Subtotal
2013	\$ 1.279.141,00	7,00	\$ 8.953.987,0
2014	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2015	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2016	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2017	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2018	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2019	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2020	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2021	\$ 1.279.141,00	12,00	\$ 15.349.692,0
2022	\$ 1.279.141,00	9,00	\$ 11.512.269,0
			\$ 143.263.792,0

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 8.257.652,96
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 964.358,62
Prima de Servicios	\$ 8.257.652,96
Vacaciones	\$ 3.700.243,39
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 6.542.592,59
Indemnización moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 66.004.350,00
Aportes seguridad social	\$ 24.991.120,68
Comisiones dejadas de percibir	\$ 143.263.792,00
Total Liquidación	\$ 261.981.763,20

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 261'981.763,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GLENDAYANNETT ZAMBRANO CETINA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

En uso de permiso
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **GLENDA YANNETT ZAMBRANO CETINA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las que está el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por no pago de los intereses de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria y los intereses moratorios, toda vez que, a la terminación de los contratos de los demandantes, no se les cancelaron la totalidad de los salarios y prestaciones debidas.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para el señor Wilson Andrés Bohórquez García la suma de **\$46.027.632.38** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y del señor Trino Rincón Díaz la suma de **\$45.987.327,66** guarismo que

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

igualmente **no supera** los 120 salarios mínimos mensuales vigentes, para conceder el recurso.

<i>Liquidación Crédito Wilson Bohorquez</i>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 500.000,00
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 60.000,00
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 500.000,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 250.000,00
<i>Indemnización por no pago de intereses a las cesantías</i>	\$ 60.000,00
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 3.258.071,94
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 39.060.696,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 2.338.864,43
Total Liquidación	\$ 46.027.632,38

<i>Liquidación Crédito Trino Rincón</i>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 500.000,00
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 60.000,00
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 500.000,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 250.000,00
<i>Indemnización por no pago de intereses a las cesantías</i>	\$ 60.000,00
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 3.227.932,52
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 39.060.696,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 2.328.699,14
Total Liquidación	\$ 45.987.327,66

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederán** los recursos extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes Wilson Andrés Bohórquez García y Trino Rincón Diaz**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b7293ce40ce3af8c37999ef177158cd8770960812853439caccad243aedc**

Documento generado en 12/12/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 29 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar numeral 2, revoca el literal a) numeral 3, revoca y confirma en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones adversas al extremo actor, se tiene el reintegro por ende el pago de los salarios, las prestaciones sociales desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2022, la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la prima de vacaciones convencional del año 2015

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta el criterio para el efecto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que entre otros, en auto CSJ AL3613-2022 ha señalado que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido"*, así:

Así, al revisar y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$166.373.569,60** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Salarios X pagar X 2</i>	<i>\$ 84.690.624,00</i>
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	<i>\$ 28.234.618,50</i>
<i>Prestaciones x pagar x 2</i>	<i>\$ 52.463.503,00</i>
<i>Prima de vacaciones convencional 2015</i>	<i>\$ 984.824,10</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 166.373.569,60</i>

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demanda te**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffe105b3b1bf56b934cece5973f24fd0b4cf7cd2377f8c351616c993c1e40d**

Documento generado en 09/12/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 04-2021-00134-01

DEMANDANTE: ROSA MARÍA NIÑO PÉREZ

**DEMANDADO: LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES
COSMETICAS ESKO**

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 12-2012-00003-01

DEMANDANTE: JOSÉ SOFONÍAS FLÓREZ ENCISO

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 13-1991-10975
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALICIA PEÑA DE BUITRAGO Y OTROS**

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

IMPEDIMENTO No. 16-2022-392-01

DEMANDANTE: ELISA MARGARITA FLÓREZ

DEMANDADO: INNOVA QUIALITY S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de agosto del año en curso, el que se fundamentó en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Señala el Juez 15 Laboral que tiene amistad íntima con el doctor Juan Manuel Gómez, quien empezará a actuar como apoderado del señor Jorge Vanegas en su condición de agente liquidador de la demandada y tercero interesado en las resultas del proceso ejecutivo que se adelanta, como quiera que estuvo como su subalterno, ocupando diferentes cargos en ese despacho judicial, siendo el último, el de secretario; que como consecuencia de tal amistad, también fue acreedor del doctor Juan Gómez al facilitare a título de préstamo suma de dinero para que adelantara estudios de maestría, suma que hace poco fuera sufragada.

Aunado a ello, lo recomendó a su esposa y él actuó como apoderado de confianza de ella ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el proceso radicado bajo el No. 2017 – 3204 y en el proceso 2017 – 084, tramitado ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito.

El Juez 16 Laboral del Circuito, declaró infundado dicho impedimento indicando que el Doctor Juan Manuel Gómez, no actuaba en representación

de ninguna de las partes en el proceso, como lo exigía la causal invocada y el hecho de que haya elevado una solicitud tendiente a la terminación del proceso ejecutivo, ello no afectaba la imparcialidad del operador judicial; que la intervención del mencionado profesional, era meramente informativa dada la calidad que ostentó y ya no ostenta de liquidador de la extinta Innova Quality S.A.S., en el sentido de que se le pidió poner al tanto al despacho de si esta sociedad en el documento final que aprobó la distribución de activos, dejó reserva para el pago de obligaciones insolutas de orden laboral, de lo que se denotaba que el mencionado, no obraba como agente liquidador, ya que la ejecutada se encontraba extinta por vía de liquidación y por tanto, quien confiere poder de ninguna manera la representa ni como parte, ni como tercero.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso, contempla como causales de impedimento, entre otras, la contenida en el numeral 8° que señala:

“9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Observa la Sala, que en esta oportunidad, contrario a lo indicado por el Juez 15 Laboral del Circuito, no se configura la causal de impedimento alegada, pues como en efecto lo refiere el titular del Juzgado 16 Laboral, al profesional del derecho Dr. Juan Manuel Gómez, le confirió poder el señor Jorge Adrián Vanegas Quique, poder que obra a folio 730 del plenario, a folio 731 del expediente se evidencia que el mencionado profesional del derecho informa que el señor Jorge Vanegas, es **interesado** dentro del proceso de la referencia, en su condición de **ex liquidador** de la sociedad Innova Quality, cuya matrícula fuera cancelada el 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, es claro que el profesional del derecho Juan Manuel Gómez, no ostenta la representación de ninguna de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo que se adelanta, pues es claro que tal representación se depreca de como él mismo lo acepta, un **interesado** en dicho trámite procesal en su calidad de ex liquidador de la sociedad ejecutada, que dicho

sea de paso, se encuentra extinta por virtud de la cancelación de su matrícula.

Así las cosas, no se configura la causal de impedimento antes transcrita ya que el apoderado respecto del cual se invoca la amistad íntima, no ostenta la representación de ninguna de las partes en el proceso, razón por la cual, se declarará **infundado** el impedimento manifestado por el Juez 15 Laboral del Circuito.

Con fundamento en las anteriores motivaciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **infundado** el impedimento aducido por el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso que adelanta ELISA MARGARITA FLÓREZ contra de INNOVA QUALITY S.A.S.

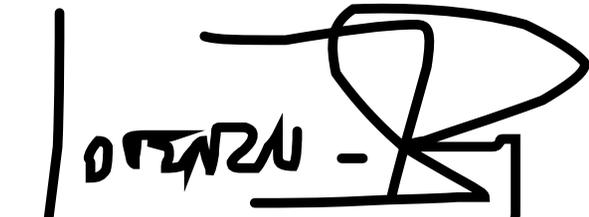
SEGUNDO: Remitir las diligencias al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe con el conocimiento y trámite del proceso, debiendo enterarse al Juzgado 16 Laboral del Circuito, sobre la decisión que aquí se adopta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

EN USO DE PERMISO
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSBY
MAGISTRADO .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 23-2017-00639-02

DEMANDANTE: RADAMES MANUEL MORALES VÁSQUEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-359-01

Demandante: MAURICIO JAVIER GUTIÉRREZ

Demandada: COLMOTORES S.A.

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-179-01

Demandante: YENNY ESPERANZA MUÑOZ

Demandada: PROMECOL ROA S.A.S.

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

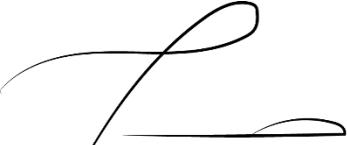
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-458-01

Demandante: PEDRO ISMAEL MOLINA

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

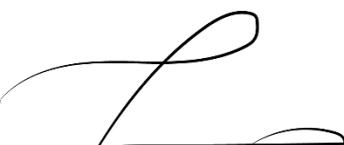
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-194-01

Demandante: DUNNIA IVETTE SAAB

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

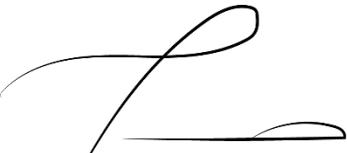
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-143-01

Demandante: DARIO CORREA DUQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

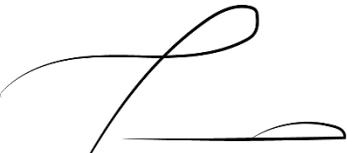
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-477-01

Demandante: YANETH MOGOLLÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

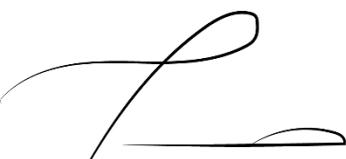
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-220-01

Demandante: BERTHA CECILIA JULIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-595-01

Demandante: JENNY ROCÍO GARZÓN

Demandada: BLUECARE SALUD S.A.S.

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

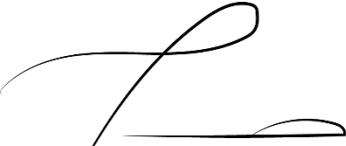
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA